

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 1043-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1043-21-EP/25

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primer nivel, apelación y casación penal dictadas en contra de una mujer miembro de la comunidad indígena Retén Ichubamba.

La Corte constata que el Tribunal Penal, la Sala Provincial y la Sala Penal de la Corte Nacional vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no garantizar el acceso a la justicia de la accionante por la inobservancia del principio de interculturalidad en su dimensión procesal y la no aplicación de un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural. Además, la Corte determina que incumplieron con la debida diligencia al no tomar en cuenta la confluencia de los factores de discriminación que presentaba la accionante para la comprensión de la cosmovisión de la cultura de la accionante como mujer indígena.

El caso evidencia que estos enfoques eran fundamentales para entender la situación de una mujer indígena, huérfana de madre, procesada penalmente por la muerte de su hijo, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, lo que debía ser identificado en el desarrollo del proceso penal y toma de las decisiones.

Aquella omisión desconoció la identidad cultural de la accionante e impidió un diálogo intercultural entre las autoridades judiciales y las indígenas a lo largo del proceso penal, como lo reconocen los artículos 1 de la CRE, 344 literales b) y e) del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte y los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT. A su vez, desconoció la confluencia de los factores de discriminación que presentaba la accionante y la desigualdad estructural.

Así, la Corte como medida de reparación dispone retrotraer el proceso al momento en el que ocurrieron las vulneraciones y ordena el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado y el empleo del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural desarrollado en esta sentencia.

Índice

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia.....	4
3. Argumentos de las partes.....	4
3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante	4
3.1.1 Sentencias de primer nivel, de apelación y de casación.....	5
3.1.2 Respecto a la sentencia de casación impugnada	8

3.2 Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas	9
3.2.1 Tribunal Penal	10
3.2.2 Sala Provincial.....	10
3.2.3 Sala Nacional.....	10
3.2.4 Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, proceso de ejecución de pena signado con el número 06282-2021-05578G	10
3.2.5 <i>Amicus curiae</i>	10
3.2.5.1 Centro de Derechos Reproductivos (Colombia)	11
3.2.5.2 Nina Pacari Vega Conejo, presidenta del Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari.....	12
3.2.5.3 Gioconda Coello.....	15
3.2.5.4 Jorge Acero González y Pablo Castillo Rodríguez de Amazon Frontlines	16
3.2.5.5 Organización Women's Link Worldwide	17
3.2.5.6 Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura (GAD de Imbabura)	18
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	18
5. Resolución de los problemas jurídicos.....	21
5.1. Primer problema jurídico: ¿Las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no considerar las barreras culturales que impidieron el acceso a la justicia de la accionante e inobservaron el principio de debida diligencia a lo largo del proceso penal?	21
A. Derecho a la tutela judicial efectiva y sus componentes	21
B. Derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de aplicar el principio de interculturalidad	23
C. Enfoque interseccional de género e intercultural como parte de la tutela judicial efectiva.....	28
6. Reparación	39
7. Decisión.....	41

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2021, L.R.P.C.¹ (“accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de: i) sentencia de 30 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de

¹ Se omiten sus nombres a fin de evitar la exposición pública de la persona procesada y precautelar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización y por cuanto también habría sido víctima de agresiones sexuales, en conformidad con los artículos 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 5.20 del COIP y el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, 6.2.c.literales b y c.

Chimborazo (“**Tribunal Penal**”); ii) sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala Provincial**”); y, iii) sentencia de 5 de enero de 2021 y del auto que niega el recurso de aclaración de 27 de enero de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), dentro de un proceso penal por asesinato. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número **1043-21-EP**, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.²

2. El 1 de marzo de 2019, el Tribunal Penal avocó conocimiento de la causa y en sentencia de 30 de abril de 2019 declaró a la accionante culpable del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del COIP. En tal virtud la condenó al cumplimiento de una pena privativa de libertad de veintidós años, modificada a catorce años ocho meses, por haberse encontrado disminuida en su capacidad de raciocino conforme el artículo 36, inciso 2 del COIP, y a una multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.³ Además, por considerar que la accionante pertenecía a la comunidad indígena Retén Ichubamba dispuso que, durante el tiempo de cumplimiento de la pena, “(...) particip(e) de la vida comunitaria, para lo

² El 9 de septiembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado admitió a trámite la causa signada con el número 1043-21-EP y dispuso que las autoridades judiciales accionadas remitan el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 6 de enero de 2025, avocó conocimiento de la causa y requirió información sobre la ejecución de la pena impuesta. Además, se presentaron ante esta Corte los *amicus curiae* del Centro de Derechos Reproductivos de Colombia, de Nina Pacari Vega Conejo, presidenta del Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari, de Gioconda Coello, de la Organización Women's Link Worldwide y del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura. Todos ellos serán destacados en lo sustancial en el acápite 3.2.5 de la presente sentencia.

³ En la sentencia de primer nivel, considerando “XII. Análisis del Tribunal”, se recoge parte del testimonio de la accionante: “(...) su hijo nació en enero, fue prematuro ya que no era la fecha exacta que debía nacer, a quien le cogió, hizo todo, cortó el cordón umbilical, calentó agua y le bañó, y se acostó con él, que le despertó a su (otro) hijo y le presentó al bebé, le dijo de donde sacaste al niño, acordando ponerle el nombre de (xx), que le tuvo con ella, lavaba, cocinaba, les atendía a sus dos hijos, pasó con ellos el fin de semana, el lunes por la mañana se levantó hacer el desayuno y bañar a sus hijos, a su bebé le vistió envolvió con la colcha y la costumbre de su tierra es envolverles con una faja, se sentía muy cansada pero no quería que su hijo falte a la escuela y se fue a dejarle, al regreso fue a cobrar el dinero que le debían donde trabajaba, en el cuarto seguía dormido, (xx), por lo que se puso hacer cosas, después llegó la dueña de la casa y le dijo que hasta cuando estaba ahí, que se vaya de la casa, momento que su bebé lloró, por lo que se acostó a darle el pecho, como estaba cansada se acostó, estaba llorando porque no sabía qué hacer y se había quedado dormida, cuando se despertó vio al bebé morado, trató de darle respiración de boca a boca pero ya no reaccionó, se desesperó y ha perdido la conciencia”.

cual se le brindará las facilidades y posibilidades necesarias para que ella continúe asistiendo a sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales que realice la Comunidad”.⁴ Frente a dicha sentencia, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 1 de octubre de 2019, la Sala Provincial dictó sentencia en la que aceptó parcialmente el recurso interpuesto por la accionante, en cuanto a la multa impuesta, modificando la cantidad a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. Frente a dicha sentencia, la accionante interpuso recurso de casación.
4. El 10 de junio de 2020, la Sala Nacional con base en la resolución 10-2015 de 12 de agosto de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto, “únicamente por el cargo de contravención expresa del artículo 46 del COIP” e inadmitió los cargos de contravención expresa del artículo 76.7.1 de la CRE (falta de motivación) e indebida aplicación del artículo 140.1 del COIP (tipo penal de asesinato).
5. El 5 de enero de 2021, la Sala Nacional dictó sentencia en la que resolvió no casar la sentencia recurrida al considerar que el recurso de casación fue improcedente por falta de fundamento jurídico. Frente a dicha decisión, la accionante interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue negado mediante auto emitido y notificado el 27 de enero de 2021.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la accionante

7. La accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías de la defensa (contar

⁴ Para el efecto, el Tribunal Penal dispuso que las autoridades del cabildo de la comunidad Retén de Ichubamba, “(...) velen por el cumplimiento de este derecho, para lo cual a la Defensoría Pública y al Juez de ejecución debe hacerles conocer de esta decisión (sic)”.

con el tiempo y medios adecuados para su defensa de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, art. 76 num. 7 lit. b y c de la CRE) y de la motivación (art. 76 num. 7 lit. I); a la seguridad jurídica (art. 82); al principio de interculturalidad (art. 1 de la CRE) en concordancia con el art. 10 del Convenio 169 de la OIT y con el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66, num. 4 y 11 num. 2 de la CRE); a no ser sujeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural (art. 57 num. 2 de la CRE).

8. Sobre la base de sus pretensiones, solicita que se declare la nulidad del proceso desde el momento en el que ocurrieron las presuntas vulneraciones alegadas. Como garantía de no repetición, solicita que se disponga a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura establecer un programa de capacitación para jueces, tribunales, cortes y fiscales de las unidades de garantías y personas sobre el principio de interculturalidad aplicado en materia penal, con enfoque de género; y, que se genere una estadística de las mujeres indígenas que habrían ingresado al sistema carcelario tras haber sido responsabilizadas por homicidio o asesinato de sus descendientes. Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:

3.1.1 Sentencias de primer nivel, de apelación y de casación

9. Acerca de la presunta vulneración del principio de interculturalidad (art. 1 de la CRE) en su relación a no ser objeto de racismo (art. 57.2 de la CRE) y del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, la accionante sostiene que fueron vulnerados por el Tribunal Penal, la Sala Provincial y la Sala Nacional.
10. En relación con el Tribunal Penal, la accionante señala que, pese a que contaba con el peritaje de género e interculturalidad practicados en la causa, no evaluó los “prejuicios y descubrir si existen desventajas basadas en el género y en la etnia, para valorar hechos del caso, contextualizarlos y reconocer las distintas variables de la vida de (la accionante)”. Que dichos peritajes daban cuenta que en la causa penal confluían varias interseccionalidades (categorías de desigualdad) en la accionante como mujer indígena expuesta a discriminación estructural, víctima de violencia intrafamiliar, de violencia sexual cuya consecuencia fue haber quedado embarazada y de violencia patrimonial al estar sujeta a condiciones laborales precarias. Con lo cual habría inobservado el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, al no tener en cuenta en su sentencia las desigualdades de la accionante y su pertenencia étnica a fin de respetar sus derechos como miembro de un pueblo indígena y a ser sancionada con base en estas características prefiriendo otras penas distintas al encarcelamiento.

- 11.** Siguiendo la alegación del párrafo anterior, la accionante menciona que el Tribunal Penal en su sentencia ordenó que la accionante cumpliera con 14 años de privación de libertad y continuara participando en las mingas de su comunidad, sin embargo:

(l)os elementos que tendrían relación con la pertenencia étnica de la procesada, sus características fueron subsumidos a un análisis reduccionista y en extremo simplista impidiendo que las dimensiones culturales existentes en el caso pudieran ser usadas para analizar el alcance del principio de interculturalidad en el caso de una mujer víctima de violencia sexual a quien se le imputó el cometimiento de un delito contra la vida.

- 12.** Con lo cual, el Tribunal Penal no justificaría:

(...) el diseño de una pena que tenga en consideración su contexto y todavía más que considere los elementos existentes implicados en su comunidad que podrían beneficiar la reinserción social de (la accionante) (...) reducir la aplicación de un enfoque intercultural al establecimiento de penas que permitan a personas indígenas a participar en los eventos culturales o comunitarios de sus comunidades en realidad da cuenta de un enfoque reduccionista y patriarcal que pierde de vista como las mujeres en particular están expuestas a la violencia en sus propias comunidades y como la minga es vista como la fórmula más fácil y menos adecuada para el diseño de penas interculturales. Esto por cuanto, las mujeres pueden estar eventualmente en contacto con sus agresores inclusive y ser víctimas de violencia.

- 13.** En el caso de la accionante se indica que habría sido agredida sexualmente en su comunidad y tenido que esconder sus embarazos por vergüenza al rechazo, tampoco se habría tenido en cuenta el mantenimiento de sus vínculos familiares y que era madre de un hijo pequeño. Agrega que, a pesar de que en segunda instancia se alegó que se pueda tener en consideración estas particularidades que presentaba la accionante y la inconformidad con la pena privativa de libertad impuesta, la Corte Provincial no atendió esta petición. De igual manera, la accionante señala que pese a que a través del recurso de casación se sostuvo la necesidad de considerar la interculturalidad como un principio relevante, eso no fue tenido en cuenta por la Sala Nacional, “(...) que desechó de su análisis el cargo donde se hacía mención a los elementos de carácter cultural que habían sido aportados en el proceso”.

- 14.** De ahí que la accionante sostiene que tanto el Tribunal Penal como la Sala Provincial y la Sala Nacional:

(...) omitieron deliberadamente emplear un enfoque intercultural en su(s) sentencia(s), incorporando los elementos que eran problemáticos o desafiantes y que exigían ser interpretados desde un enfoque que valorara las diferencias culturales no sólo desde lo meramente enunciativo. El resultado entonces fue el establecimiento de una pena, esencializando las expresiones culturales de los pueblos indígenas y creyendo que la

participación de las personas procesadas en actividades culturales comunitarias es suficiente muestra de un análisis intercultural.

15. Agrega que aun cuando el Tribunal Penal refirió que la aplicación de la pena se llevaría a cabo en coordinación con las autoridades indígenas, durante el proceso penal no existieron actos tendientes a poder generar un diálogo coordinado con dichas autoridades con el fin de diseñar la pena. Además, a pesar de que la defensa técnica de la accionante “(...) realizó esfuerzos por incorporar la voz de mujeres indígenas que pudieran hablar y aportar mejores elementos dentro del proceso para promover un ejercicio dialógico en el análisis de los hechos acontecidos en el caso” y en ese marco, la ex jueza constitucional y mujer indígena Kichwa Nina Pacari presentó un amicus curiae, el Tribunal lo desechó al considerar que existía suficiente desarrollo normativo, lo que sería el resultado de la imposición del sistema normativo de la justicia ordinaria por sobre otras consideraciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, a su vez, esto constituiría una expresión de racismo.
16. En esa línea sostiene que, el Tribunal Penal se habría concentrado en visiones descontextualizadas que tendría el sistema de justicia blanco-mestizo respecto de la comunidad indígena a la que la accionante pertenece, y habría prescindido de una visión que bien pudo aportar más luz sobre los elementos del caso y que provenían de una mujer indígena. Esto contraría lo que habría sido un análisis intercultural dentro del proceso. Todo lo cual habría vulnerado el artículo 57.2 de la CRE y sería contrario a la concepción de un Estado plurinacional e intercultural.
17. Añade que, en el marco de la interculturalidad, en ninguna de las sentencias impugnadas se analiza el entramado de relaciones que existiría entre la comunidad indígena de la accionante y el contexto blanco- mestizo de Riobamba y que harían parte de esta relación de interculturalidad.
18. Sobre el derecho a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa y el de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, indica que, “(...) la prensa jugó un papel condenatorio en contra de (la accionante), ya que, sin mayor información, la culparon por la muerte de su hijo, esto ocasionó que la sociedad riobambeña la prejuzgara (...)", y que ello “(...) permeó también el quehacer de Fiscalía a lo largo de la investigación llevada a cabo por esta entidad”.
19. Además, y sobre la alegación anterior, sostiene que “Durante la investigación, Fiscalía colocaba el mismo día, en horas coincidentes, en diferentes lugares, la realización de las pericias investigativas”, y por ello manifiesta que:

(e)n el presente caso, el entorpecimiento de Fiscalía en la recaudación de pruebas y la omisión del principio de objetividad devino en que el derecho a la defensa de (la accionante) se vea vulnerado. (La accionante) no contó con los medios adecuados para su defensa, puesto que como fue indicado Fiscalía dificultaba la realización de los peritajes poniéndolos en fechas y horas coincidentes (...).

20. Agrega que, la accionante fue impedida de defenderse en igualdad de condiciones, debido a que los prejuicios y estereotipos sobre ser mujer indígena, la expusieron a una discriminación dentro del proceso, más aún cuando existen provincias como Chimborazo que tiene un carácter fuertemente discriminatorio, por la subsistencia de imaginarios racistas que tienden a inferiorizar a las personas procesadas indígenas.
21. Finalmente, sostiene que la relevancia constitucional de este caso, radica en la importancia de que esta Corte se pronuncie sobre estándares interculturales en relación con el derecho a la defensa de personas indígenas y en particular de mujeres indígenas procesadas por el sistema judicial ordinario, “(e)stos estándares deberían ser incorporados dentro de todo el proceso e incluir criterios para la valoración probatoria desde una óptica intercultural y, asimismo, para la imposición de penas”.⁵

3.1.2 Respecto a la sentencia de casación impugnada

22. En relación con la sentencia de casación impugnada y la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, afirma que:

(...) vulneró el derecho a la seguridad jurídica en su sentencia de 5 enero de 2021 por cuanto incumple con el art. 82 de la Constitución al irrespetar el propio artículo 656 del Código Integral Penal (COIP). En la medida en que el recurso de casación es un recurso estrictamente formal, la Corte debió tener en cuenta que sus actuaciones están establecidas en la ley, y le imposibilitan revisar aspectos probatorios que obran del proceso.

23. En ese sentido indica que la Sala Nacional volvió a revisar los hechos del caso y a valorar nuevamente la prueba en el punto 4.2 de la sentencia de casación cuando llega a la conclusión de que: “(...) la información suministrada, al no haber emanado de manera espontánea y desde un primer momento, sino por el influjo de terceras

⁵ El 25 de marzo de 2025, la accionante envió a esta Corte la investigación académica titulada: “Estrategias interlegales: construyendo nuevos horizontes en la defensa jurídica de las mujeres indígenas en Ecuador” de autoría de Estefanía Chávez Revelo, que sostiene que, “(...) las mujeres indígenas judicializadas revelan cómo el Estado plurinacional falla en integrar sus realidades de forma sustantiva en la resolución de procesos judiciales. Pero también muestra que, mediante la interlegalidad (el cruce entre normas indígenas y estatales) se puede avanzar hacia una justicia más sensible a sus contextos, rompiendo con la visión esencialista y discriminatoria que usualmente predomina.

personas, según consta de los hechos que se dan por ciertos en el considerando Sexto del fallo de alzada (...). En relación con ello, la accionante afirma que:

(...) la Corte Provincial reconoce como único hecho probado sobre la posible aplicación de la atenuante trascendental que (...) la señora (accionante) colaboró con la investigación de esta causa, ya que de no haber indicado el sitio donde habría dejado el bebé, quizá y no se lo habría encontrado (...), la Corte Provincial jamás analiza si esta colaboración provino de manera espontánea o si fue influenciada o si provino posteriormente debido a la condición de salud de (la accionante), entre otras posibles razones, pertenecientes únicamente al ámbito de la prueba (...). La Corte Nacional mal puede llegar a esas conclusiones sin, como expresamente señala revisar el considerando Sexto de la sentencia de apelación y valorar los testimonios sobre la colaboración, cosa que jamás hizo la Corte Provincial.

24. La accionante además cita jurisprudencia constitucional que sería inobservada, en relación al derecho a la seguridad jurídica, entre ellas, la sentencia 023-13-SEP-CC manifestando que: “(...) la propia Corte Constitucional ha indicado que abarca el principio de legalidad y asienta la confianza ciudadana en cuanto a que las autoridades deben observar las normas del ordenamiento jurídico vigente”, razón por la cual señala la Sala Nacional debía limitar su examen a analizar aspectos de legalidad y no valorar los hechos.
25. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva la accionante manifiesta que la Sala Nacional vulneró su componente ii) sobre el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuando valoró los testimonios rendidos en el proceso penal para colegir la inaplicación del artículo 46 del COIP que refiere a la atenuante trascendental.
26. Sobre la garantía de la motivación, la accionante indica que fue vulnerada, “(...) en el ámbito de la razonabilidad al contradecir expresamente el artículo 656 del COIP que prohíbe a la Corte Nacional volverse a pronunciar sobre los hechos y valorar nuevamente la prueba”. Asimismo, señala que la Sala Nacional incumple los estándares de la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional respecto a: i) enunciar en la sentencia normas o principios jurídicos en que se fundamentan y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ya que, en la sentencia de casación, pese a que se enuncia la normativa aplicable, art. 656 y siguientes del COIP, al momento de aplicarla la Sala Nacional revaloró la prueba testimonial practicada en el proceso penal, “Es decir, apartan la pertinencia del artículo 656 COIP desnaturizando la motivación del caso”.

3.2 Contestación a la demanda por parte de las autoridades accionadas

3.2.1 Tribunal Penal

27. Mediante escrito de 10 de enero de 2025, Jenny Ramos Navas, jueza del Tribunal Penal presentó su informe de descargo en el que, luego de relatar los antecedentes procesales, sostiene que la sentencia de primer nivel impugnada fue emitida por unanimidad declarando a la accionante culpable. Para el efecto, el Tribunal Penal se basó en normas legales y constitucionales, así como en convenios internacionales, y se le impuso una pena reducida acorde con los hechos probados. Agrega que esta sentencia fue ratificada en instancias superiores.

3.2.2 Sala Provincial

28. Pese a que, mediante providencia de 6 de enero de 2025, el juez ponente requirió a la Sala Provincial que presente su informe de descargo, este no fue presentado.

3.2.3 Sala Nacional

29. Pese a que, mediante providencia de 6 de enero de 2025, el juez ponente requirió a la Sala Nacional que presente su informe de descargo, este no fue presentado.

3.2.4 Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, proceso de ejecución de pena signado con el número 06282-2021-05578G

30. Mediante escrito de 10 de enero de 2025, Luis Nelson Rodríguez Vásconez, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba señala que desde diciembre de 2021 que avocó conocimiento de la causa penal convocó a audiencia el 20 de diciembre de 2021 a los dirigentes de la Comunidad de Retén de Ichubamba, Cebadas, Guamote para programar el cronograma de salidas de la accionante hacia su comunidad, las mismas que indica por parte del Centro de Rehabilitación Social Femenino Chimborazo 3 hasta la fecha se encontrarían cumplidas, saliendo desde el Centro de Rehabilitación Social Femenino Chimborazo 3, a las 06H15, retornando máximo a las 19H30 en las fechas acordadas.

3.2.5 *Amicus curiae*

31. Esta Corte considera importante incluir el contenido de los *amicus curiae* en esta sentencia, debido a los contornos particulares del caso, teniendo en cuenta que la accionante es una mujer indígena, por lo cual este Organismo también está llamado a aplicar los enfoques de interculturalidad y de género. Esto es necesario para garantizar que el análisis de los derechos de la accionante no se realice de manera abstracta, sino

considerando las condiciones específicas de vulnerabilidad y desigualdad en las que se pueda encontrar.

3.2.5.1 Centro de Derechos Reproductivos (Colombia)

32. Mediante escrito de 20 de mayo de 2024, el Centro de Derechos Reproductivos⁶ presentó un *amicus curiae* en el que sostuvo que el caso de la accionante es análogo al caso de Manuela y otros vs. El Salvador (“**caso Manuela**”) en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) determinó la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador.
33. Manifiesta que, la intersección de factores de vulnerabilidad y el impacto discriminatorio del proceso de criminalización que fueron reconocidos en el caso Manuela, también están presentes en el caso de la accionante que es una “(...) mujer indígena, madre de un niño pequeño y sobreviviente de violencia sexual a manos de uno de los miembros de su comunidad. Estas consideraciones no estuvieron presentes en la investigación de los hechos ni en las sentencias, que no contaron con perspectiva de género ni un enfoque intercultural”.
34. Señala que las mujeres y niñas indígenas se encuentran en una situación de gran riesgo debido a los múltiples obstáculos que enfrentan para el acceso a la justicia, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“**CIDH**”) ha establecido el deber de adoptar un enfoque multidisciplinario a fin de garantizar el respeto de su identidad cultural y étnica, su idioma y sus características particulares. En este caso, las autoridades habrían abordado en forma reduccionista las dimensiones culturales propias del caso, sin un análisis intercultural acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, el cual se circunscribió a participar en actividades culturales como la minga, lo que invisibilizó, “(...) la complejidad de vulnerabilidades que convergen en (la accionante)”.
35. Además, indica que no se consideró una pena alternativa a la privación de libertad en favor de la accionante según lo establecido en el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT y la Opinión Consultiva 25 sobre Enfoques Diferenciados en donde la Corte IDH estableció parámetros a ser observados al evaluar la responsabilidad penal y la determinación de la pena correspondiente a una persona indígena, aplicando

⁶ En su escrito refieren que es una, “(...) organización global no gubernamental cuya misión es utilizar herramientas legales para promover los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos que todos los Estados están legalmente obligados a respetar, proteger y cumplir. El Centro ha impulsado y fortalecido leyes y políticas públicas que protegen estos derechos en más de 50 países, incluyendo políticas relacionadas con la prevención de la mortalidad materna y el acceso a servicios de salud durante el embarazo, el parto y el postparto”. Además, indicaron que representaron a las víctimas en el caso Manuela.

preferentemente sanciones que no impliquen la privación de la libertad por el “(...)impacto en el desarraigo, impacto cultural y riesgo de doble sanción”.⁷

3.2.5.2 Nina Pacari Vega Conejo, presidenta del Instituto para las Ciencias Indígenas Pacari

36. El 24 de enero de 2024, Nina Pacari Vega Conejo sostiene que, a pesar de que en primera y segunda instancia del proceso penal presentó este *amicus curiae*, fue considerado improcedente, al no tratarse de una instancia constitucional. Por ello lo vuelve a presentar ante esta Corte, “(...) con el fin de contribuir a comprender la situación real de la joven (accionante), por su pertenencia al pueblo Puruhá de la Nacionalidad Kichwa y por las nociones que en la materia ha desarrollado dicho pueblo”. Señala que, *wakcha* significa huérfano/a y en el caso de la accionante como miembro de un pueblo de la nacionalidad kichwa, es de suma importancia pues aquella tenía 13 años cuando falleció su madre, por tanto, “(...) no es solamente una huérfana, sino que ha quedado sin la transmisión de los saberes (de madre a hija) para defenderse en su misma sociedad comunitaria y más grave aún para defenderse en un contexto ajeno a su realidad (la ciudad)...se ha roto el hilo de la complementariedad mama-wawa...quedan en el vacío”. Lo que acorde con la concepción indígena, debe tomarse en cuenta no solo por la familia y la comuna, sino también por los jueces del caso penal que, “(...) deben considerar la situación de ser *wakcha* a fin de entender su circunstancia, los hechos e incluso la posible responsabilidad que debiera asumir en el caso de existir”.
37. En relación con *wacharikkunamanta* (Del parto: noción, salud, proceso) Nina Pacari indica que, en la nacionalidad Kichwa, “(...) cuando una mujer queda embarazada, primeramente recuerda todo aquello que le enseñó la transmisora (la madre) para aplicarlo en lo que está viviendo”, días antes del parto, durante el parto y postparto, sin que la accionante haya recibido esas enseñanzas.⁸

⁷ Así también refiere que respecto a la presunción de inocencia en relación con la obligación de las autoridades de investigar, “(...) en ningún momento del proceso llevado en contra (de la accionante) se desarrolló una línea de investigación diferente respecto al proceso de asfixia del recién nacido”. Teniendo en cuenta que se vulnera la presunción de inocencia “(...) si cualquier acto del proceso judicial se fundamenta en prejuicios personales o estereotipos de género”, y que, “tanto la fiscalía como los jueces de instancia se refirieron a los actos realizados por (la accionante) como ajenos al ‘deber ser’ de una madre”.

⁸ Así se indica que bajo la cultura indígena de la accionante, días antes del parto, se prepara toda la familia para recibir al wawa, condicionando la habitación en la que va a dar a luz: “(s)e crean condiciones en la habitación para mantener el calor o la temperatura adecuada, se cuentan con los elementos que no deben estar ausentes como el agua, fuego, plantas medicinales que, en conjunto, propician la dilatación del útero, plantas que propician la expulsión de la placenta, aquellas que deben beber a sorbitos durante la labor del parto al igual que las primeras gotas que se le debe proporcionar al recién nacido –llullu wawa, etc.”.

Una vez que se produce el nacimiento y luego de todos los rituales de bienvenida se le entrega a la madre, acto que se puede expresar en la frase *wawata kimichishpa sakina*. La joven procesada tampoco tuvo todo este entorno del ayllu para llevar adelante su labor del parto que, sumado a su situación de *Wakcha*, repercute directamente en el grave estado anímico, físico y psicológico, de profunda tristeza, de incommensurable soledad junto al peso de la responsabilidad; aproximándose a la concepción occidental diría que la procesada se encontraba en una especie de estado de enajenación temporal, por lo que, cualquier valoración o estudio posterior que se realice, sea en el ámbito psicológico o anímico, difiere de lo que vivió o pudo haber hecho en su momento la procesada, además de la diferencia cultural o cosmovisión propia que resulta determinante para el caso.

38. Además, indica que el ritual descrito concluye con el *maytu* del *wawa*, sin que en el proceso penal se evidencie el significado del *maytu*, pero sí consta como hecho procesal que el hijo que dio a luz la accionante y que murió llevaba el *maytu*, es decir, que estuvo envuelto con una faja lo que también daría cuenta uno de los peritajes practicados en el proceso que sería necesario complementarlo.⁹ Así señala que:

Ese es el *maytu*, el movimiento circular alrededor del cuerpo de un *wawa*, cuyo ritual se concreta con la faja que constituye el elemento objetivo que podemos visualizar. Y con ese *maytu* se encontraba el *wawa* de la joven *Wakcha* que muere por asfixia. La sola presencia del *maytu* significa que, a pesar de las duras circunstancias, la joven madre concibió y respetó la vida de su *wawa* tanto más que, no obstante constatar la muerte, también lo mantuvo con el *maytu* como señal de respeto al ser que llevó en su vientre y del dolor que le embargaba al haber perdido a su hijo. Todo el ritual que gira alrededor del parto se concibe como un acto sagrado que contiene además los aspectos físico y espiritual de la parturienta. En esta parte es necesario preguntar: ¿Los investigadores se fijaron en el detalle del *maytu*? ¿Llevaba el *wawa* sus manitas abiertas y sus palmas colocadas junto a las piernas? ¿Cómo se encontraba colocada la pequeña “facha” entre las piernas del recién nacido que da cuenta del manejo conceptual del *lluqui chanka* y *paña chanka*? En el *tapwikuna* de la justicia indígena estos detalles imprescindibles y sustanciales son los que determinarían el estado psicológico de la parturienta.

39. Respecto a *wawamakunamanta* (tratamiento de la placenta y su importancia en la cultura kichwa) indica que bajo una interpretación intercultural de los hechos juzgados en torno a la labor del parto de la accionante, la accionante no había expulsado toda la placenta cuando la detuvieron sino recién el 9 de enero pese a que dio a luz el 3 de enero. Mientras tanto, sostiene que la accionante, “sangraba, la joven tenía fiebre y la joven dice ‘no me acuerdo’”. Por lo que bajo el, “(...) conocimiento médico de nuestras mayores, todos los momentos y hechos sufridos en la labor del parto y

⁹ Al respecto, Nina Pacari sostiene que, desde una noción vinculada con la medicina sostiene que el *maytu* se lo utiliza para prevenir o evitar la cojera (displasia) y evitar que tengan que enyesar al *wawa*. Desde una noción relacionada con el tiempo sostiene que, en el mundo kichwa, el tiempo es circular, “(...) el pasado constituye el futuro que es el camino a seguir poniendo el pasado por delante, utilizando para ello los términos *ñawpa-ñawpaman*, se concibe el fin y el comienzo al mismo tiempo”.

posparto por parte de esta joven es que existían condiciones para haber ‘perdido la cabeza’, ‘haber caído en el vacío’ que no es otra cosa que el *uma chinkashcka shina*”.

- 40.** Resalta cual fue el estado en el que se encontraba la accionante, y señala que, “(...) no podía procesar lo que estaba haciendo, salvo su *samai* (energía interna) para escuchar el llanto fuerte de su recién nacido”. De ahí que sostiene que lo relatado no puede estar sometido a especulación alguna, sino que debe ser analizado con la herramienta de la interpretación intercultural para, “(...) no condenar el dolor, para no sancionar el ‘haber caído en el vacío’, en la pérdida de la memoria, para no ser procesada como una asesina u homicida a partir de un código distinto a la parturienta”.

- 41.** De esta manera refiere:

Del relato sobre el llanto del *wawa* que expresa la procesada se desprende que debido al llanto debió atender dándole de lactar al *llullu wawa*, al hijo recién nacido; y dice que cree haberse quedado dormida. En suma, no solo por la labor del parto sino porque no estaba en su medio, en su ayllu; no había expulsado la placenta con las repercusiones que esto conlleva en el organismo; no había descansado conforme es la costumbre de los pueblos, porque llevaba, además, ‘la soledad tan concurrida’ que es lo que rodea a esta joven madre de origen kichwa, los juzgadores deben aplicar la interpretación intercultural sobre los hechos.

- 42.** Sobre la *wawawan rimanai* (Del diálogo/relación madre-hijo) sostiene que cuando la madre se comunica con el recién nacido lo hace por medio del *samai* (energía) y *chuchuchi* (lactancia), “(t)anto la lactancia cuanto la respiración en la boca que se desprende de la versión de la joven procesada constituye la teoría kichwa sobre el *wawawan rimanai* (conexión de la accionante como madre con su hijo)”, lo que indica debe ser valorado interculturalmente.
- 43.** Finalmente, sobre *ashtawan llakichik* (Problemas adicionales cuando un sistema punitivo es adverso a la restauración del equilibrio y la armonía) refiere que en el evento en que se determine algún grado de responsabilidad penal de la accionante, debe aplicarse el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT por formar parte del bloque de constitucionalidad y dar preferencia a una sanción distinta del encarcelamiento pues bajo la cosmovisión indígena, la cárcel desestructura la composición y vida familiar, “(...) no se concibe el encarcelamiento ni la prisión puesto que en su construcción cognitiva ha desarrollado un sistema que es restaurador del equilibrio y de la convivencia no obstante tratarse de un *jatun llaki* (un problema grave como es la muerte de un infante)”.
- 44.** Para cumplir con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT argumenta que debe darse el diálogo con las autoridades jurisdiccionales indígenas de la comuna a la que

perteneció la accionante, “(...) a fin de conocer las medidas que en estos casos adoptaría dicha comuna a fin de que puedan ser consideradas al momento de emitir la sentencia. El retorno al territorio es fundamental en la visión restauradora de la comunidad”.

3.2.5.3 Gioconda Coello

45. El 14 de febrero de 2024, Gioconda Coello¹⁰ presenta *amicus curiae* en el que refiere que, desde una perspectiva cultural y prácticas funerarias indígenas, parte de los ritos y procedimientos para el tratamiento de la muerte en las comunidades indígenas es fajar el cuerpo del fallecido.
46. Refiere que es fundamental resaltar que las culturas indígenas andinas conciben la muerte desde una relación sagrada con los ancestros y territorios. En el caso de la accionante, “(...) la joven actuó bajo códigos de su cosmovisión, buscando proteger y acompañar a su hijo en su última travesía de regreso a su territorio para poder despedirse en comunidad y ser enterrado donde está enterrada su abuela”, la que se encontraba lejos de su comunidad y familia, por lo que indica le tocaba buscar los medios para volver a su territorio para despedir a su hijo. Por ello, sostiene que no puede entenderse el hecho de, “(...) colocar el cuerpo en una mochila como un acto de ocultamiento criminal, sino como una decisión derivada del duelo, sus prácticas culturales, la carencia económica y la urgencia de regresar a su comunidad para poder despedirse de la mejor manera de su hijo”.
47. Desde una perspectiva de género y salud mental, señala que dentro del principio de no revictimización debe considerarse el estado de salud de la accionante, su condición de víctima de violencia sexual, su maternidad forzada y su depresión diagnosticada. Que, en el momento de los hechos, la accionante estaba bajo tratamiento médico y presentaba síntomas de afectación de su salud física y mental. Por lo que deben aplicarse estándares internacionales de derechos humanos, respecto a que las mujeres en condiciones de vulnerabilidad requieren un tratamiento diferenciado y con enfoque de derechos, “(l)a criminalización de su conducta ignora su contexto de salud y su proceso de duelo. Estudios en salud mental evidencian que el *shock* postraumático tras la muerte de un hijo puede llevar a reacciones impulsivas, sin que esto implique culpabilidad o intención criminal”.
48. Concluye solicitando:

“(...) se aplique un enfoque intercultural, de género y derechos humanos en la resolución del presente caso. La muerte del bebé fue un trágico accidente, y la conducta de la joven

¹⁰ Docente de la Universidad de las Artes. Phd por la Universidad de Wisconsin-Madison.

refleja una respuesta humana y culturalmente enmarcada al duelo, al contexto de shock y salud mental afectada, y a limitantes económicas. Criminalizarla solo profundiza su vulnerabilidad y perpetúa un sistema de justicia que no reconoce las realidades de las mujeres indígenas en situaciones de adversidad.

3.2.5.4 Jorge Acero González y Pablo Castillo Rodríguez de Amazon Frontlines¹¹

49. El 24 de febrero de 2024, Jorge Acero González y Pablo Castillo Rodríguez miembros de Amazon Frontlines presentan *amicus curiae* en el que exponen estándares desarrollados por la Corte Constitucional, así como experiencias de aplicación de diálogo intercultural en procesos que han acompañado, a fin de que las autoridades puedan realizar una apreciación sobre el diálogo intercultural y la determinación de una pena/sanción intercultural.
50. Respecto a las penas privativas de libertad impuestas desde la justicia ordinaria indican que:

la sanción de encarcelamiento no existe para los Pueblos Indígenas y los supuestos objetivos que se persiguen con la misma en la justicia occidental no tienen sentido para las personas de comunidades, por el contrario, causa efectos muy contrarios y graves afectaciones personales y comunitarias, a sus derechos, planes y forma de vida y organización comunitaria. Lo cual fuerza la asimilación, el desarraigamiento y la aculturación, rechazadas nacional e internacionalmente, profundizando la situación histórica de discriminación y racismo.

51. Advierte que a pesar de que en el proceso penal se reconoció formalmente la obligatoriedad de aplicar el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT para la determinación de la pena, ni en las sentencias de primera y segunda instancia como de casación se observó la realización de un diálogo con las autoridades políticas, espirituales, tradicionales de la comunidad Retén Ichubamba, en tanto que los efectos de la decisión en el proceso penal alcanzarían también a este sujeto colectivo de derechos. Tampoco existió la voluntad de acercamiento a la comprensión de la realidad de pertenencia de (la accionante) a una cultura diferente. Da cuenta que, en el proceso penal se realizó un informe antropológico que identificó factores sociales, económicos y culturales de la accionante, que no fue considerado para la determinación de la responsabilidad penal y una eventual sanción.

¹¹ Según el *amicus curiae*, “Amazon Frontlines es una organización internacional no gubernamental que trabaja en procesos de litigio estratégico, así como en procesos de empoderamiento comunitario que tienen como objetivo la búsqueda de la exigibilidad de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Amazonía. Su trabajo se centra en la defensa de los derechos en contextos de amenazas y riesgos al tejido social de comunidades indígenas y campesinas, así como los derechos de la naturaleza”.

52. Por ello refieren que “(...) la falta de comprensión intercultural de los hechos y normas generó una sanción construida unilateralmente desde el derecho occidental y la formalidad, tomando aisladamente elementos culturales”, con lo que indican se subordinó la realidad cultural y la pluralidad jurídica a la justicia ordinaria, contraviniendo expresamente lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 112-14-JH/21. En tal virtud, solicitan que la Corte realice un análisis sobre la falta de aplicación del principio de diálogo intercultural en el caso de la accionante, declare la nulidad del proceso y garantice la realización de un proceso constitucionalmente adecuado, en el marco del respeto, dignidad e interculturalidad.

3.2.5.5 Organización Women's Link Worldwide¹²

53. El 24 de febrero de 2025, Estefanny Lizeth Molina Martínez y Alejandra Alemán Rodríguez representantes de Women's Link Worldwide presentaron amicus curiae en el que luego de citar tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH, la CEDAW y sus recomendaciones indican que en el caso de la accionante.

los estereotipos de género influyeron de manera sistemática en la investigación y el proceso judicial, llevándola a ser criminalizada tras sufrir un parto traumático en condiciones de extrema vulnerabilidad. El sistema de justicia ignoró factores clave como su condición de víctima de violencia sexual, su estado de salud mental—incluyendo su diagnóstico de amnesia disociativa—y su pertenencia a un pueblo indígena. En lugar de considerar estos elementos, se asumió que, como madre, debía actuar de cierta manera, lo que resultó en una investigación sesgada y una sentencia desproporcionada. La omisión de estas circunstancias esenciales demuestra cómo los estereotipos de género pueden llevar a graves violaciones de derechos humanos, afectando su derecho a la defensa y a un juicio justo.

54. Luego de citar casos como el de Manuela en El Salvador, Esther en Ruanda y Monserrath en Honduras respecto a la influencia de estereotipos de género en la criminalización de urgencias obstétricas y abortos, lo que identifican como un problema global que requiere una respuesta urgente, señalan que, “(...) los estereotipos de género, combinados con la falta de acceso a servicios de salud y justicia y situaciones de racismo sistémico, llevan a la violación de los derechos humanos de las mujeres”, por lo que el sistema de justicia debe reconocer las interseccionalidades y garantizar un juicio justo y equitativo a mujeres en situación de vulnerabilidad. En el caso de la accionante señalan que estos estereotipos no solo violaron sus derechos a la

¹² En el amicus curiae se indica que, “Women's Link Worldwide es una organización feminista interseccional, antirracista, anticapacitista y anticolonialista de derechos humanos, liderada desde el Sur Global y que trabaja en América Latina y el Caribe, África Oriental y Europa. En colaboración con otras aliadas, nos esforzamos por llevar la justicia a las mujeres, las niñas y las personas de género diverso mediante el desmantelamiento de las barreras estructurales a sus derechos. Women's Link adopta un enfoque visionario para promover la justicia de género”.

igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino que también perpetuaron una cultura de discriminación estructural en el sistema de justicia.

55. Solicitan a la Corte se declare la vulneración de los derechos alegados, se establezcan estándares que eviten que los estereotipos de género influyan en la investigación y el procesamiento de delitos relacionados con complicaciones obstétricas, se implementen programas de capacitación para jueces, fiscales y otros operadores de justicia sobre cómo los estereotipos de género pueden afectar la imparcialidad de los procesos judiciales y se siente un precedente para garantizar que todas las mujeres tengan acceso a una justicia libre de prejuicios y discriminación.

3.2.5.6 Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura (GAD de Imbabura)

56. El 4 de marzo de 2025, el GAD de Imbabura presenta *amicus curiae* en el que con base en estándares internacionales resalta la importancia del enfoque de género y de interculturalidad en los procesos judiciales debido a que, “(...) las mujeres, especialmente las indígenas, enfrentan múltiples formas de discriminación y violencia que deben ser consideradas en el proceso judicial”. El GAD de Imbabura indica que la imposición de una pena de encarcelamiento perpetúa la violencia estructural que sufren. Por lo que, “(...) se debe evaluar alternativas a la prisión, que respeten su cultura y al mismo tiempo fomenten su rehabilitación y reintegración en la sociedad”.
57. Refiere que en lugar del encarcelamiento debería priorizarse medidas alternativas comunitarias, establecidas con participación de los pueblos y nacionalidades indígenas.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos¹³

58. La accionante acusa la inobservancia del principio de interculturalidad previsto en el artículo 1 de la CRE en su relación a no ser sujeto de racismo y del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, y la ausencia del enfoque de género debido a que ni el Tribunal Penal, la Sala Provincial o la Sala Nacional, tomaron en cuenta en sus sentencias la desigualdad estructural a la que estaba expuesta la accionante, atravesada por una serie de prejuicios y estereotipos de género, ni su pertenencia étnica para valorar los hechos acontecidos del caso y contextualizarlos interculturalmente, promoviendo un ejercicio dialógico intercultural entre la comunidad indígena de la

¹³ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

accionante y el contexto blanco- mestizo de Riobamba, a fin de respetar sus derechos como miembro de un pueblo indígena. Censura que las autoridades judiciales accionadas no hayan analizado el alcance del principio de interculturalidad al caso concreto de la accionante como mujer indígena, víctima de violencia de género, sexual y patrimonial. Tampoco habrían preferido otras penas distintas al encarcelamiento, según lo prescribe el Convenio 169 de la OIT.

59. Aquello, indica la accionante, habría dado como resultado la imposición de una pena privativa de libertad, sin un diálogo intercultural con las autoridades indígenas, y cuyo análisis estaría reducido a la participación de la accionante en actividades comunitarias como la minga, “entendida como la fórmula más fácil y menos adecuada para el diseño de una pena intercultural” y sin enfoque de género. De ahí que las autoridades judiciales accionadas no habrían considerado el contexto de la accionante como mujer indígena, quien podría inclusive estar en contacto con la persona de su comunidad que la habría agredido sexualmente y obligado a esconder sus embarazos. Tampoco habrían considerado el mantenimiento de los vínculos con su familia, al ser madre de un hijo pequeño. Dado que los argumentos se centran en posibles obstáculos culturales y de género para una tutela judicial efectiva, se plantea el siguiente problema jurídico:

Primer problema jurídico: ¿Las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no considerar las barreras culturales que impidieron el acceso a la justicia de la accionante e inobservaron el principio de debida diligencia a lo largo del proceso penal?

60. La accionante, además, cuestiona la sentencia de la Sala Nacional, por haber valorado indebidamente testimonios en un proceso penal, lo que habría inobservado el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). A su vez, esta conducta judicial habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación. En este caso, se analizarán las alegaciones bajo un solo problema jurídico. Por lo que, siguiendo la jurisprudencia previa de esta Corte, se examinarán los cargos relacionados con la extralimitación de funciones por parte de la autoridad judicial accionada bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁴Por lo que se plantea como problema jurídico:

Segundo problema jurídico: ¿La Sala Nacional habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por extralimitarse en sus funciones al haber realizado una nueva

¹⁴ CCE, sentencias 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023 y 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024.

valoración probatoria transgrediendo el artículo 656 inciso segundo del COIP?

61. En relación con el planteamiento del problema jurídico referido previamente, esta Corte considera adecuado analizar en primer lugar si las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva. En caso de que la respuesta sea afirmativa, este Organismo considera que ya no será necesario dar respuesta al problema jurídico respecto a la extralimitación de funciones en la sentencia emitida por la Sala Nacional. Debido a que si se advierte la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia de primer nivel y no fue subsanado por la Sala Provincial ni la Sala Nacional conlleva a retrotraer el proceso hasta la sentencia de primer nivel dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores incluida la sentencia de casación.
62. Esta Corte advierte además que, si bien la accionante también impugna el auto que negó la aclaración, revisada la demanda de esta acción no existen cargos autónomos respecto a esta decisión por lo que no será examinada.
63. Respecto al cargo del derecho a la defensa, la accionante no cumple con el requisito de brindar una argumentación completa en la que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, por qué la accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho. Por el contrario, sus argumentos se centran en las actuaciones y omisiones incurridas por la Fiscalía, las cuales no son objeto de la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LOGJCC, pues únicamente esta acción puede ser presentada en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, esto es, las emitidas por la autoridad jurisdiccional competente. En consecuencia, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, no procede el análisis respecto de este derecho.¹⁵
64. Finalmente, cabe referirse sobre la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial 563 de 12 de agosto de 2015, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, porque contemplaba una fase de admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley. Esta Corte estima necesario dejar claro que en el caso *in examine* la accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de inadmisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 10 de junio de 2020. En consecuencia, no corresponde que bajo los parámetros

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

jurisprudenciales de la sentencia 8-19-IN/21, esta Corte, analice la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir por haberse inadmitido parcialmente el recurso de casación, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no considerar las barreras culturales que impidieron el acceso a la justicia de la accionante e inobservaron el principio de debida diligencia a lo largo del proceso penal?

65. La Corte Constitucional sostendrá que el Tribunal Penal, la Sala Provincial y la Sala Nacional vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva al no garantizar el acceso a la justicia de la accionante por la inobservancia del principio de interculturalidad y la no aplicación de los enfoques de género y de interseccionalidad, lo que hubiese permitido eliminar las barreras culturales para el acceso a la justicia de la accionante. Tampoco las autoridades judiciales accionadas, en el marco de la debida diligencia, tuvieron en cuenta sus condiciones particulares a lo largo del proceso penal: una mujer indígena, huérfana de madre, procesada penalmente por la muerte de su hijo, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, y de cómo la confluencia de estos factores de discriminación se entrelazaban y exacerbaban entre sí dejándola expuesta a una discriminación racial y de género estructural, lo que demandaba el deber reforzado de juzgar con enfoque interseccional, sin haberlo hecho.

A. Derecho a la tutela judicial efectiva y sus componentes

66. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “(...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres elementos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁶

67. Con respecto al primer componente, este Organismo ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia se materializa en el derecho a la acción y en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión. Además, ha señalado que se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras culturales

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

(desconocimiento de las particularidades de las personas, como el idioma o la comprensión del proceso), lo cual dificulta el acceso a la justicia, volviéndola impracticable.¹⁷

68. Esta Corte además ha considerado como otra barrera cultural para el acceso a la justicia y el ejercicio de derechos a los estereotipos de género, “(...) al basarse en conductas y expectativas sociales, puede constituirse en una práctica estructural, y podría tornar al acceso a la administración de justicia, de manera general, en impracticable”.¹⁸
69. Respecto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, implica para los juzgadores el deber de observar las garantías del debido proceso y de actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento.¹⁹ Además, la debida diligencia se considera un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal, -incluyendo a los componentes que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva- y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.²⁰
70. En el caso concreto, el principio de debida diligencia está orientado por las condiciones particulares de la accionante. En este caso, de lo argumentado, se refleja como condiciones: una mujer indígena, huérfana de madre, procesada penalmente por la muerte de su hijo, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, lo que demanda el deber reforzado de juzgar con perspectiva interseccional con la finalidad de garantizar el acceso a justicia.
71. En el presente caso, la accionante alegó estar inmersa en estos patrones de discriminación estructural e interseccional. Además, sostiene que -pese a evidenciar estos patrones- las autoridades judiciales accionadas no habrían observado el principio de interculturalidad, ni los enfoques de género e interseccionalidad. Por lo tanto, la Corte considera necesario desarrollar el principio de interculturalidad en su dimensión procesal, el contenido del enfoque de género y el de interseccionalidad en relación a cómo los enfoques interculturales y de género interactúan, para a continuación examinar si las autoridades judiciales cumplieron con sus obligaciones procesales a la luz de los mismos.

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112 y 115.

¹⁸ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 28.

¹⁹ CCE, sentencia 999-16-EP/21, 3 de febrero de 2021, párr. 23; CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

²⁰ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24 y sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 29.

B. Derecho a la tutela judicial efectiva y la obligación de aplicar el principio de interculturalidad

72. La interculturalidad, está prevista en el artículo 1 de la Constitución como una característica del Estado ecuatoriano en conjunto con la plurinacionalidad, reconociendo así la diversidad étnica y cultural que existe en el país. En ese contexto, para este Organismo, “(l)a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad”.²¹ En cambio, “(l)a plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.”²²
73. Así, la interculturalidad debe entenderse como el reconocimiento y la valoración de todas las formas culturales, modos de existencia y cosmovisiones presentes en la sociedad, incluidas las indígenas, mestizas, afrodescendientes y otras manifestaciones culturales. Desde esta perspectiva, la interculturalidad exige que cada práctica, norma o proceso sea interpretado y aplicado tomando en cuenta sus propias visiones, costumbres y tradiciones, sin reducirlas a una categoría única ni excluir otras identidades por no encajar en un estereotipo cultural.
74. La interculturalidad propende a un proceso social que permite que las nacionalidades y culturas interactúen en condiciones de igualdad. Por eso, sin plurinacionalidad, la interculturalidad corre el riesgo de quedarse en un plano meramente simbólico y sin interculturalidad, la plurinacionalidad puede convertirse en un reconocimiento formal sin transformación de las relaciones sociales.
75. En esa línea, la Corte ha entendido a la perspectiva intercultural y dialógica, “(...) no como una opción sino como un principio que debe ser observado obligatoriamente, tal como dispone la Constitución por todas las autoridades, en virtud del carácter plurinacional e intercultural que la CRE establece para el estado ecuatoriano y sus instituciones”²³ De ahí que aplicar el enfoque intercultural no es una mera abstracción sobre la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas. Implica desprenderse de sesgos cognitivos que invisibilicen las costumbres, tradiciones y cosmovisiones de

²¹ CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 33.

²² CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 33.

²³ Sentencia 112-14-JH21, 21 de julio de 2021, párr. 26 y sentencia 384-20-JH/25, 24 de julio de 2025, párr. 39. En estas sentencias, la Corte ha señalado que en un proceso judicial en el que intervenga una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, la obligación constitucional del funcionario público es desarrollar una interpretación intercultural a lo largo del proceso y tener en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades, Ibíd., párrs. 25, 35 y 42.

los pueblos y nacionalidades indígenas y adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones judiciales se enmarquen bajo este principio. El principio de interculturalidad obliga a que las autoridades judiciales evalúen estos contornos de manera integral, desprendiéndose de cualquier sesgo que busque imponer una cultura sobre otra.

76. Este principio tiene una dimensión procesal, en virtud de la cual, las actuaciones de los órganos de justicia durante el proceso y, frente a situaciones donde existan elementos culturales, normas comunitarias o prácticas tradicionales que incidan en los derechos y garantías en juego, deben adoptar las medidas destinadas a la efectiva comprensión de la cultura y de su cosmovisión, a fin de que las decisiones judiciales producto del proceso tiendan a ser fáctica y normativamente correctas. En consecuencia, se debe buscar diligentemente un entendimiento de los hechos situado y ajustado al caso, evitando una perspectiva etnocéntrica y monocultural contraria a este principio constitucional. Esto implica, por parte de la autoridad judicial, adecuar su actuación a dicho principio,²⁴ dado que este orienta la conducta de juezas, jueces, tribunales y cortes en la sustanciación de las causas.
77. En esa línea, el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) sobre los principios de la justicia intercultural dispone en sus literales b) y e):

La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.

e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

78. Su aplicación permite concretar los principios constitucionales de interculturalidad y de plurinacionalidad en una dimensión procesal que garantice el derecho al debido

²⁴ CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39 y 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 93.

proceso,²⁵ dejando clara la obligación de la justicia ordinaria de tener en cuenta la condición étnica de las personas involucradas en el proceso.

- 79.** Para materializar el principio de interculturalidad en los casos concretos, esta Corte ha establecido parámetros de aplicación en la administración de justicia de este principio que deben ser observados por las autoridades judiciales y que orientan hacia una efectiva coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria y las justicias indígenas. Así en la sentencia 112-14-JH/21 estableció en el párrafo 254.1:

Obligación de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad

1) Para la efectiva protección de los derechos de miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberá aplicarse el principio de interculturalidad a los derechos y a las garantías constitucionales. Las autoridades estatales deberán crear condiciones de igualdad y respeto en las relaciones con las autoridades de estas comunidades, pueblos y nacionalidades. En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.

- 80.** De lo cual se desprende la obligación de las autoridades de justicia ordinaria que al momento de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas deben abrir un diálogo intercultural con las autoridades indígenas. Lo que implica considerar no solo los derechos constitucionales individuales sino también los derechos colectivos de la nacionalidad, pueblo, o comunidad indígena a la que pertenecen las personas involucradas en el proceso que podrían estar siendo afectados.²⁶ Por ello, ha establecido que la principal característica del diálogo intercultural es la igualdad.²⁷

- 81.** Como formas de expresar el diálogo, la Corte ha establecido que: 1) es siempre de doble vía, sin imposición unilateral, 2) debe ser respetuoso de la autonomía indígena, facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura, 3) debe ser respetuoso y sensible a las diferencias culturales, para que coexistan y se desarrolle en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, 4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad, y 5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos

²⁵ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 93 y sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39.

²⁶ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021. párr. 35 y 36.

²⁷. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37.

sistemas jurídicos.²⁸ Sin que se excluyan otras formas de diálogo a ser evaluadas según cada caso.

82. Por lo cual, las formas o procedimientos que se utilicen para dar paso a un diálogo intercultural deben ser decididas caso a caso, dentro de un marco de adaptación, y experimentación, pero además de respeto de la autonomía indígena y diferencias culturales, tomando como punto de partida las formas de coordinación y cooperación que se han ido generando.²⁹
83. Con ello, la Corte ha dejado claro que el Estado a través de sus autoridades es el obligado de promover, garantizar y aplicar la interculturalidad, lo que se traduce en el respeto de la dignidad y la igualdad de las personas y de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a las que pertenecen. La interculturalidad, tanto en su dimensión material como procesal, es exigible ante la autoridad pública, a fin de garantizar un trato igualitario y de respeto a su identidad cultural. Esto implica la adecuación de todas las actuaciones de las autoridades judiciales a dicho principio, el mismo que es transversal.³⁰
84. En ese sentido, en el marco de la aplicación del principio de interculturalidad por parte de la justicia ordinaria en materia penal debe considerarse también los instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos de pueblos indígenas. Especialmente aquellos que contengan disposiciones expresas respecto de la administración de justicia, y de manera especial, en el ámbito penal. Así, el artículo 9.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) dispone que, “las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. Asimismo, el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece, “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

²⁸ *Ibid.*, párr. 37.

²⁹ Al respecto, la Corte sostuvo que, como mecanismos para desarrollar el diálogo intercultural, se deben privilegiar los más directos tales como: visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y cualquier otro medio que permita la comprensión entre culturas. Ibíd., párrs. 35 y 150.

³⁰ En esa línea, la Corte ha entendido a la interpretación intercultural, “(...) como un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad” CCE, sentencia 112-14-JH21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

85. Sobre esta última norma, el Convenio contiene dos disposiciones específicas aplicables a los procesos penales que involucren a personas indígenas, la primera establece la obligación de la autoridad judicial penal de tener en cuenta las costumbres y la cultura de las personas indígenas procesadas penalmente. La segunda, establece la preferencia de la aplicación de penas alternativas a la privación de la libertad teniendo en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Esta norma que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, implica una manera de interpretar la normativa penal y forma parte del *corpus juris* que define las obligaciones estatales en relación con la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas por lo que debe ser observada y aplicada por las y los juzgadores.³¹
86. Al respecto, la cosmovisión indígena suele concebir la pena como una reparación colectiva orientada a restablecer el equilibrio o armonía comunitaria, más que una sanción individual basada en el encarcelamiento. Esa orientación no es una excepción cultural, sino una vía legítima de tutela judicial efectiva de derechos que debe ser reconocida por el sistema penal y por las judicaturas competentes en esa materia. Cuando procedan procesos interculturales, las soluciones restaurativas comunitarias pueden implicar mecanismos distintos a la privación de la libertad tales como: medidas de reparación material y simbólica hacia la víctima y la comunidad; obligaciones de trabajo comunitario dialogadas con autoridades ancestrales; ritos de reconciliación o reinstauración de relaciones con elementos sagrados como el agua, la tierra o la naturaleza; y, procesos de sanación colectiva que integren creencias y prácticas tradicionales. Estas medidas buscan sanar el daño relacional y restituir el equilibrio social alterado por la conducta juzgada.
87. Siendo así, se deriva el deber de desarrollar una interpretación intercultural a lo largo del proceso y hasta su culminación, para evitar la imposición del derecho ordinario sobre el derecho propio o consuetudinario de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas provocando la vulneración de los derechos de las personas indígenas procesadas y los derechos colectivos de sus comunidades reconocidos constitucionalmente.
88. En función de lo señalado, el incumplimiento de este principio afecta el acceso y la debida diligencia en el tratamiento del procedimiento penal, el mismo que no se

³¹ La Corte IDH en la sentencia del caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, 4 de septiembre de 2024, párr. 198, sostuvo que el Convenio 169 de la OIT junto con la CADH, las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y las normativas internas de los Estados constituyen un *corpus juris* que definen las obligaciones estatales en relación a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

satisface únicamente por la inclusión de penas interculturales, cuando durante el desarrollo del proceso no se aplicó este principio.

C. Enfoque interseccional de género e intercultural como parte de la tutela judicial efectiva

89. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en la Opinión Consultiva OC-29/22, sobre los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad ha señalado que, “(...) la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio, elementos constitutivos de su identidad cultural, puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena”.³² Por lo que indica es una obligación internacional derivada de la normativa especializada en los derechos de los pueblos garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas y regular penas alternativas a la prisión, delimitando las excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria y teniendo en cuenta los impactos en el desarraigo y lo cultural, así como el riesgo de doble sanción.³³
90. Esta Corte enfatiza que toda medida debe establecerse a través de un diálogo intercultural entre iguales y contar con los enfoques de género e interseccionalidad. Para esto, se debe considerar cómo las relaciones de género y otras formas de desigualdad inciden en el daño, con el fin de que las soluciones restaurativas no reproduzcan vulneraciones ni revictimicen. Los criterios de proporcionalidad, garantía de derechos de las víctimas y control judicial efectivo deben acompañar a toda medida culturalmente informada.
91. De lo expuesto, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la debida diligencia como componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse este caso de la justicia

³² Corte IDH, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 292.

³³ En la misma Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte IDH ha señalado que para la responsabilidad penal y la determinación de la pena impuesta a una persona indígena, las autoridades judiciales de la justicia ordinaria en materia penal deben: “(i) analizar la condición particular de cada persona, su rol e integración con su respectiva comunidad, así como su autoidentificación como persona indígena y las características y condiciones específicas del pueblo indígena al que pertenece; (ii) determinar, en cada caso, si en razón de las características económicas, sociales y culturales de la persona aplica alguna causa de inimputabilidad, justificación o excusación; (iii) considerar, desde la perspectiva de la cultura indígena, el impacto que tendría la privación de la libertad sobre la persona y la comunidad indígena, y (iv) aplicar, de forma preferente, sanciones y medidas cautelares que no impliquen la privación de la libertad”. *Ibid.*, párrs. 293 y 294.

ordinaria en materia penal que involucra a la accionante como mujer indígena, las autoridades judiciales tenían la obligación de respetar los principios de interculturalidad y plurinacionalidad en su dimensión procesal, en los términos ya mencionados, especialmente a través del diálogo intercultural al interior del proceso. A su vez, debían aplicar un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural y que tome en cuenta la confluencia de los factores de discriminación que presenta, lo que incluye al máximo órgano de justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia, a través del control de legalidad que realizan, incluso a través de la casación de oficio.³⁴

92. En el presente caso, la Corte toma nota que la accionante es una joven mujer indígena. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha señalado que las mujeres indígenas son víctimas de múltiples formas de discriminación y violencia por razones de género, etnidad y pobreza, lo que también ocurre en sus propias comunidades indígenas. En relación con las mujeres indígenas procesadas, la Corte IDH ha establecido que tiene que observarse las recomendaciones del Comité de la CEDAW, debiendo proporcionarles acceso a la justicia y a los recursos con perspectiva de género, interseccional, intercultural y multidisciplinaria,³⁵ para poder identificar los factores de vulnerabilidad y adoptar medidas culturalmente adecuadas que garanticen los derechos de las mujeres indígenas sin discriminación.³⁶ En el caso concreto, las autoridades judiciales están obligadas a tener en cuenta las diferentes características y necesidades particulares de protección que deben ser atendidas a través de un enfoque interseccional y con perspectiva de género,³⁷ lo que permite

³⁴ La Sala Penal y la Sala de la Familia en el caso de adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia ha requerido peritajes antropológicos jurídicos para poder aplicar el principio de interculturalidad al resolver los recursos extraordinarios de casación sometidos a su conocimiento, los que han sido considerados como herramientas interculturales que permiten comprender la cultura indígena de la persona procesada y las nociones y costumbres de la comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenece. Ver sentencia 0011-2015, caso 1553-2014 VR, 6 de enero de 2015 y sentencia 089-2015 (caso reservado).

³⁵ Corte IDH, sentencia del caso Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, 4 de septiembre de 2024, párr. 468. En ese sentido, el Comité de la CEDAW en su recomendación general 39, párrs. 24 – 27 señala que el acceso de las mujeres indígenas a la justicia desde un enfoque multidisciplinario e integral, debe reflejar un entendimiento de que su acceso está relacionado con otros problemas de derechos a los que se enfrentan, como la discriminación racial, la discriminación por razón de sexo y género, la discriminación por motivos socio económicos, por lo que los sistemas de justicia también deben contar con métodos para reunir pruebas apropiados y compatibles con la cultura y la opinión de las mujeres indígenas.

³⁶ CIDH, Informe sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021, párrafos. 215 y 216.

³⁷ Esta Corte en relación ha analizado violaciones de derechos y constatado cómo la condición de género, en determinados contextos, ha afectado desproporcionadamente a las mujeres, por ejemplo, ver las sentencias referentes a la violencia obstétrica (CCE, sentencia 904-12-JP/19, 13 de diciembre de 2019); el embarazo y lactancia en el sector público (sentencia 3-19-JP/20, 5 de agosto de 2020); la expulsión de la Escuela Naval por una presunta discriminación en razón de su orientación sexual (CCE, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024); y, los impactos de estereotipos de género en el acceso a la justicia de

considerar los distintos factores de vulnerabilidad que confluyen en la accionante y que configurarían una situación de riesgo en el ejercicio de sus derechos.

- 93.** Al respecto, esta Corte ha sostenido que las prácticas discriminatorias construidas con base en estereotipos de género provocan regresiones de derechos injustificadas en contra de las mujeres, por medio de la atribución de ciertos roles en la sociedad, como el “rol maternal o rol de madre”.³⁸ Además que, aplicar el enfoque de género, implica que las autoridades judiciales “(...) tomen en cuenta, al menos: la naturaleza del delito como tal, el contexto de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc. Esto, con miras a identificar posibles factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas y que puedan fomentar una cultura de afectación hacia las mujeres, niñas y adolescentes, de tal manera que, al aplicar el enfoque de género, se evite y erradique el uso de estereotipos de género”.³⁹
- 94.** Así también, este Organismo ha señalado que las autoridades judiciales “(...) deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas”.⁴⁰
- 95.** En ese marco, para analizar el alcance del principio de interculturalidad al caso concreto de la accionante como mujer indígena, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, esta Corte acoge el enfoque multidisciplinario e integral desarrollado por el Comité de la CEDAW en la Recomendación general 39,⁴¹ para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia que debe “(...) reflej[ar] un entendimiento de que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo, la discriminación racial y los efectos del

mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual (CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024). El género como categoría de análisis permite decodificar lo naturalizado y dar cuenta de los roles socialmente asignados a las mujeres, diversidades sexogenéricas y a los hombres, así como ciertos significados tales como la maternidad, los atributos, características y deberes que tradicionalmente le han sido asignadas. Así también permite tomar conciencia de los estereotipos de género que no permiten considerar las necesidades y circunstancias individuales de cada persona.

³⁸ CCE sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 46.

³⁹ Ibíd., párr. 50.

⁴⁰ CCE, sentencia 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 50 y sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 52.

⁴¹ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022.

colonialismo; la discriminación por razón de sexo y género; y la discriminación por razón de la situación socioeconómica (...)"⁴².

96. En esa línea, ha subrayado que a las mujeres y las niñas indígenas, se les debe proporcionar acceso a la justicia con una perspectiva de género, una perspectiva interseccional, y una perspectiva intercultural, para prevenir y combatir la discriminación que enfrentan a lo largo de su vida.⁴³

i) *La perspectiva de género* “tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente”.⁴⁴ De manera complementaria, esta Corte advierte que la Corte Nacional estableció directrices para juzgar con perspectiva de género, por lo que la autoridad judicial competente debe:

1. Identificar situaciones de poder por cuestiones de género que producen desequilibrio. 2. Cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja que se provocan por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente. 4. Cuestionar la neutralidad de derecho aplicable desde el género y evaluar el impacto diferenciado de la solución para una resolución justa e igualitaria. 5. Aplicar estándares de derechos humanos a todas las personas que forman parte del proceso, especialmente a las niñas y niños. 6. Evitar el uso del lenguaje que se base en estereotipos o prejuicios y procurar que los enunciados lingüísticos y retóricos sean claros e incluyentes. 7. Juzgar con perspectiva de género es ampliar las posibilidades de reparación.⁴⁵

ii) *Una perspectiva interseccional* requiere considerar “(...) la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores. Se debe tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores y considerar que las mujeres y las niñas Indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios (...).”⁴⁶

⁴² CEDAW, Recomendación general 39, párr. 24.

⁴³ En esta Recomendación general, también se incluyen las perspectivas de mujeres y niñas Indígenas y multidisciplinaria, Ibíd., párr. 5.

⁴⁴ Ibíd., párr. 4

⁴⁵ Manual perspectiva de género en las diligencias y actuaciones judiciales de la Corte Nacional de Justicia, julio 2023.

⁴⁶ CEDAW, Recomendación general 39, párr. 4.

- iii) *Una perspectiva intercultural* supone “tener en cuenta la diversidad de los pueblos indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad”.⁴⁷
- 97.** La cita, ofrece diversos ejemplos que no son taxativos de aquellos mecanismos que pueden permitir a las autoridades judiciales el respeto a la interculturalidad, así como la comprensión interseccional de los aspectos culturales, étnicos y de género.⁴⁸
- 98.** En suma, la interculturalidad no excluye el enfoque de género ni interseccional; al contrario, estos enfoques convergen en la finalidad de superar barreras de discriminación que impiden el acceso efectivo a la justicia y protegen los derechos vulnerados. Su aplicación conjunta, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en sus dos componentes analizados, obliga a examinar cómo las prácticas culturales, las relaciones asimétricas de poder y las normas sociales afectan de manera diferenciada a las mujeres y a otras personas en situación de vulnerabilidad, y a diseñar respuestas procesales y sustantivas que sean compatibles con la pluralidad cultural y los estándares de derechos humanos.
- 99.** Por lo que, a continuación, se analizarán las actuaciones de las judicaturas en función de los referidos principios, en el marco del acceso y la debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva.

*

100. En este caso específico, al revisar la sentencia de primer nivel, esta Corte observa que el Tribunal Penal, declaró a la accionante culpable del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del COIP y le impuso la pena privativa de libertad de 22 años, modificada a 14 años 8 meses, por haberse encontrado disminuida en su capacidad de raciocinio, conforme al artículo 36 inciso 2 del COIP. Sin embargo, no ejecutó ninguna de las herramientas interculturales que disponía dentro del proceso penal, para resolver la causa penal. Por el contrario, se evidencia una falta de diligencia en el conocimiento integral de la realidad cultural de la comunidad a la que pertenece la accionante, de sus prácticas y sus costumbres. Lo dicho queda evidenciado cuando la autoridad indígena solamente fue escuchada en la fase de la ejecución de la pena.

101. El Tribunal Penal en la sentencia impugnada mencionó que tanto la accionante como la víctima pertenecen a una comunidad indígena, y citó normativa que reconoce la obligación de respetar el principio de interculturalidad como los artículos 10, 11.2,

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 5.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 27.

57.10 de la CRE y parte de la sentencia 113-14-SEP-CC, el artículo 344 del COFJ, los artículos 9, 10, 11, 12 del Convenio 169 de la OIT, y los artículos 31 a 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, no se evidencia que la normativa citada haya sido aplicada de forma integral para interpretar las normas y comprender los hechos y la conducta juzgada, ni tampoco al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Esta Corte subraya que la sola referencia a normas que reconocen derechos de pueblos indígenas, sin su aplicación al caso concreto, su aplicación de forma aislada o la adopción de medidas sin diálogo intercultural y carentes de enfoque de género no constituye aplicación de este principio.

102. El Tribunal Penal a pesar de considerar que era:

(...) importante el concepto de intervención de la comunidad indígena para solucionar el conflicto y para la aplicación de la decisión (...) Con lo que la complejidad del conflicto actual ha de entenderse y decidirse en el derecho doméstico y en el internacional de los derechos de las personas indígenas, en lo que atañe a la sanción, vistos otros elementos presentes en la relación agresor-víctima; y, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

103. No posibilitó ningún diálogo intercultural con las autoridades indígenas de la Comunidad Retén de Ichubamba, cuando éste era uno de los mecanismos más directos para desarrollarlo. Dicho diálogo le permitía al Tribunal Penal propender a interpretar las normas a aplicar y comprender los hechos y conductas juzgadas previo a la imposición de la pena.⁴⁹ Más aun, las autoridades indígenas presentaron un escrito ante el Tribunal Penal previo a la audiencia de juzgamiento, en el que señalaron que la accionante es miembro de su comunidad indígena por lo que solicitaron que, “(...) se establezca una reunión para generar mecanismos de cooperación y coordinación entre ambas justicias en aras de garantizar los derechos que como miembro de nuestra comunidad le amparan a (la accionante)”. Agregaron que es de suma importancia que la justicia ordinaria en materia penal a la que representa el Tribunal Penal, “(...) conozca y respete las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de nuestra comunidad previo a la realización de la audiencia de juzgamiento, caso contrario podrían verse gravemente afectados sus derechos y los de nuestra comunidad”.⁵⁰ No obstante, no fueron consideradas las autoridades indígenas.

⁴⁹ Aquello sin perjuicio de la obligación de todo operador de justicia de cumplir con su obligación de respeto y aplicación del principio de interculturalidad.

⁵⁰ Escrito presentado por Milton Estuardo Paltan Lemache, presidente de la Comunidad Retén de Ichubamaba, el 3 de abril de 2019. Fs. 93 y 94 del expediente de primer nivel. Frente a lo cual, el Tribunal Penal mediante providencia de 5 de abril de 2019, se limitó a agregar al proceso el escrito presentado y señalar que, “(...) será resuelto el mismo día de la audiencia”.

- 104.** Agregó que atendiendo a que la accionante pertenecía a la comunidad indígena Retén Ichubamba, debía aplicarse las reglas previstas en el Convenio 169 de la OIT. Por lo que dispuso que:

(...) en el tiempo de cumplimiento de esta pena, tiene derecho a participar de la vida comunitaria, para lo cual se le brindará las facilidades y posibilidades necesarias para de que ella continúe asistiendo a sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales que realice la Comunidad, para lo cual, los jueces de ejecución de la pena deberán tomar las medidas al respecto. Se dispone que las autoridades del cabildo de la comunidad Retén de Ichubamba, de la cual es miembro la ciudadana procesada, velen por el cumplimiento de este derecho, para lo cual la Defensoría Pública y el Juez de ejecución deben hacerles conocer de esta decisión.

- 105.** Esta Corte reitera que la adopción de medidas como la participación de la accionante en la vida comunitaria, para que continúe asistiendo a sesiones, mingas, trabajos comunitarios y otras actividades culturales que realice la Comunidad, sin que medie un diálogo intercultural, reduce la aplicación del principio de interculturalidad a una mera formalidad. En ese sentido, una vez impuesta la pena a la accionante se ordenó que la Defensoría Pública y el juez de ejecución hagan conocer a las autoridades indígenas de esta decisión, quienes estaban obligados a hacer cumplir la medida impuesta. Con ello, se terminó subordinando la justicia indígena a la justicia ordinaria penal, sin alcanzar un verdadero conocimiento y entendimiento intercultural.
- 106.** Así también, el Tribunal Penal al analizar la imposición de la pena y la medida impuesta tenía la obligación de considerar que la accionante era presunta víctima de violencia de género y sexual por parte de un miembro de su comunidad y frente a ello tomar medidas de protección para garantizar su seguridad.
- 107.** Todo lo cual exigía, en observancia del principio constitucional de interculturalidad y de los artículos 9.2 y 10 del Convenio 169 de la OIT, que luego del diálogo intercultural se tengan en cuenta las costumbres, ritos y cosmovisión de la comunidad a la que pertenece la accionante y en el evento que proceda imponer una sanción, se evalúe en primer lugar dar preferencia a otras sanciones que no impliquen la privación de libertad, y de no ser posible aquello, garantizar que las condiciones bajo las cuales deba estar privada de su libertad estén acordes a los elementos propios de su cultura, en respeto del derecho a su integridad cultural.

- 108.** Esta Corte anota además que las referidas deficiencias en la aplicación del principio de interculturalidad en su dimensión procesal pudieron haber incidido en la apreciación que el Tribunal Penal hizo del peritaje antropológico en el contexto de género, realizado por Lisset del Rocío Coba Mejía. En este peritaje se determina que el embarazo de la accionante fue producto de una relación violenta con el padre de su

hijo quien le pidió que mantenga en secreto su embarazo. Además, expone la concepción de la muerte en culturas andinas como un aspecto de gran relevancia, creencias y ritos andinos sobre el arraigo a la tierra y a sus antepasados y de algunas prácticas de asunción de la maternidad acorde con la cultura de la accionante como la importancia de fajar y nombrar a las y los niños recién nacidos, y también fajarlos cuando mueren. Así señaló que: “(l)a no aceptación de los bebés en las culturas Andinas de Chimborazo se manifiesta en el abandono de los niños y la no práctica de todos estos ritos”. No obstante, en la sentencia impugnada este peritaje intercultural y de género no fue considerado para conocer sobre el aspecto intrínseco cultural de la conducta juzgada, y así asegurar que la aplicación de las normas y de la sanción a imponer, sean las jurídicamente correctas, todo ello en detrimento del principio de interculturalidad.

109. Esta Corte toma nota del *amicus curiae* presentado por Nina Pacari Vega Conejo, ante esta Corte,⁵¹ el cual contribuye a comprender la cultura indígena de la accionante y las nociones y costumbres que ha desarrollado su pueblo, incluso frente a “la posible responsabilidad que debiera asumir (la accionante)”. Así explica lo que implican para la comunidad indígena de la accionante nociones como *wakcha* (orfandad), *wacharikkunamanta* (Del parto: noción, salud, proceso), el significado del *maytu* desde sus dos concepciones, la medicina y el tiempo, *wawamakunamanta* (Sobre el tratamiento de la placenta y su importancia en la cultura kichwa), *Uma chinkashcka shina* (haber caído en el vacío), *wawawan rimanai* (Del diálogo/relación madre-hijo), *ashtawan llakichik* (Problemas adicionales cuando un sistema punitivo es adverso a la restauración del equilibrio y la armonía). Marco teórico epistémico sobre las costumbres indígenas a la que pertenece la accionante.
110. Los conocimientos interculturales que constan en este *amicus curiae* son concordantes con los expuestos en el ya mencionado peritaje antropológico en el contexto de género realizado por Lisset del Rocío Coba Mejía en el proceso penal peritaje que tiene relevancia para procurar un diálogo intercultural, lo que debía ser considerado por el Tribunal Penal. Esto hubiese posibilitado un análisis profundo sobre el significado de las costumbres y ritos de la comunidad indígena a la que pertenece la accionante, desprendiéndose de cualquier sesgo que pretende ser racional en el Derecho penal.⁵²

⁵¹ A manera de ejemplo la Corte ha dicho que el diálogo intercultural puede llevarse a cabo a través de visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y cualquier otro medio que permita la comprensión entre culturas y un auténtico conocimiento y transformación mutua, lo que dependerá de las circunstancias del caso concreto, aunque siempre deberá preferirse los más directos. (CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, p. 35).

⁵² Peritaje, fs. 217 a 233. Esta Corte advierte que el conocimiento sobre la cultura indígena a la que pertenece la accionante expuesto en el *amicus curiae* de Nina Pacari Vega Conejo y en el peritaje realizado por Lisset

Además, esto pudo haber permitido una interpretación intercultural previo a declarar la culpabilidad de la accionante e imponerle la pena, y con ello evitar la vulneración de sus derechos constitucionales y los derechos colectivos de su comunidad.

- 111.** Así también, a pesar de que para la imposición de la pena y la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 36 inciso 2 del COIP, el Tribunal Penal reconoce que la accionante fue “(...) calificada como una persona vulnerable pues el hecho de haber crecido sin madre, el hecho de que su hijo fue producto de un abuso sexual, del abandono del padre de sus hijos, la discriminación de su familia, la precarización laboral”. Más allá de esto, no se evidencia el empleo de un enfoque de género ni interseccional para llegar a comprender su realidad y necesidades en el ámbito de la protección de los derechos humanos, distinta a la de los hombres indígenas, lo que debía estar reflejado en la sentencia de primer nivel, omisión en la que incurre el Tribunal Penal.
- 112.** En ese sentido, si bien el Tribunal Penal cita normativa como la CEDAW y la Convención Belén Do Para, así como jurisprudencia de la Corte IDH -que contienen la obligación de protección de los derechos de las mujeres y de erradicar la discriminación estructural que sufren-, a más de contar con el peritaje de Lisset del Rocío Coba Mejía, -que da cuenta de que la accionante se encontraba en situación de múltiple vulnerabilidad por ser una joven indígena, empobrecida, madre sola, y sufrir distintas formas de violencia: psicológica-afectiva, patrimonial, física y sexual, especialmente por el padre de sus hijos-,⁵³ no se evidencia que haya sido considerada en su integridad la situación particular que, según el propio Tribunal, atravesaba la accionante a fin de evaluar prejuicios y posibles desventajas basadas en el género o el impacto diferenciado de la norma a aplicar, y de cómo en el caso de la accionante las varias interseccionalidades se entrelazaban y exacerbaban entre sí, dejándola expuesta a una discriminación racial y de género estructural.
- 113.** Más aun, el Tribunal Penal al imponer la medida de participación en actividades comunitarias como la minga, debía no solo adoptar el enfoque de interculturalidad sino

del Rocío Coba Mejía es coincidente con lo expuesto en los *amicus curiae* presentados por Gioconda Coello y Amazon Frontlines.

⁵³ Este peritaje al dar cuenta de la violencia de género de la que era víctima la accionante, recoge su versión e indica que, “el padre de sus hijos la cita en su casa y la somete con base en la fuerza física a tener relaciones sexuales con él... (y) la convence a ocultar el segundo embarazo, lo que provoca aislamiento familiar e inaccesibilidad a los servicios de salud a la parturienta; tampoco se encarga de ella durante el alumbramiento ni durante el postparto. Bajo estas circunstancias ella da a luz en soledad y se cuida a sí misma y a sus bebés”. El proceso penal también cuenta con un segundo peritaje acerca del contexto constitucional con enfoque de género e intercultural realizado por María Carolina Baca Calderón, que evidencia las múltiples vulnerabilidades que atravesaba la accionante sugiriendo que el caso se aborde desde la interseccionalidad.

de género e interseccional, a fin de evaluar cualquier situación de riesgo a la que quedaría expuesta la accionante luego de su imposición. Esta medida invisibilizó la complejidad de las vulnerabilidades que presentaba la accionante que dio cuenta el peritaje antropológico en el contexto de género realizado,⁵⁴ lo cual demandaba un tratamiento diferenciado para la accionante, reconociendo las interseccionalidades que la atravesaban y sus necesidades de protección, tanto dentro como fuera de su comunidad. Lo que no fue observado y configura una barrera irrazonable para el ejercicio adecuado del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Penal.

114. De ahí que el Tribunal Penal, a fin de no imponer una barrera irrazonable, debía aplicar un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural para poder identificar los factores de vulnerabilidad y adoptar medidas culturalmente adecuadas que garanticen los derechos de la accionante como joven, mujer indígena y presunta víctima de violencia, sin discriminación racial o de género, prejuicios o estereotipos,⁵⁵ teniendo en cuenta sus costumbres y tradiciones lo que demandaba como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, adaptaciones e híbridos jurídicos definidos a partir del diálogo intercultural, debiendo considerarse los derechos colectivos de la comunidad indígena a la que pertenece la accionante. Sin embargo, aquello no sucedió, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva.

*

115. Toda vez que se ha identificado la omisión incurrida por el Tribunal Penal, lo que implicó una violación a la tutela judicial efectiva que conllevó la imposición de una barrera irrazonable para comprender el caso y una falta de diligencia para hacer efectivo el diálogo intercultural con perspectiva de género e interseccional, esta Corte verifica que la misma persistió a lo largo del proceso penal sin ser subsanada.

116. Así, respecto de la sentencia de apelación, la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionante únicamente respecto del monto de la multa impuesta, sin embargo “en lo principal” ratificó la sentencia de primer nivel.

117. Para el efecto, la Sala Provincial transcribe parte del testimonio de la perito Lisset del Rocío Coba Mejía e indica que “Con este testimonio se está determinando que la procesada por su condición de pertenecer a una comunidad indígena, su forma de vida

⁵⁴ Sobre la necesidad de incorporar el enfoque de género y tener en cuenta las múltiples vulnerabilidades que atraviesa la accionante, también dan cuenta los *amicus curiae* presentados por el Centro de Derechos Reproductivos (Colombia), la Organización Women's Link Worldwide y Gioconda Coello.

⁵⁵ CIDH, Informe sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 2021, párrs. 215 y 216.

es muy diferente a los habitantes de la ciudad, lo que debe ser analizado al momento de la aplicación de la pena”. En el considerando séptimo de la sentencia sobre la graduación de la pena para la aplicación del artículo 36 inciso segundo del COIP (imputabilidad disminuida), se remite a los testimonios rendidos por los profesionales en psicología y psiquiatría y señala que la accionante:

“(...) estuvo disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta al momento que cometió la infracción, por su estado de salud, de necesidad económica y de su formación cultural como indígena...(la accionante) estuvo atravesando una serie de dificultades emocionales y económicas que la afectaron en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, pues tuvo que dar a luz a su hijo en el cuarto que tenía arrendado, sin la ayuda de un profesional médico que respalde el estado de la salud tanto de la madre como del menor, poniendo en grave riesgo la salud de los dos, debido a su pobreza económica extrema... (cita el Convenio 169 de la OIT, art. 10.1 e indica) Esto es lo que ha aplicado el Tribunal de primera instancia al momento de dictar sus sentencia”⁵⁶

- 118.** Al respecto, la Sala Provincial no consideró integralmente el principio intercultural ni la perspectiva de género al momento de resolver el recurso de apelación. En ese sentido, en esta instancia las autoridades indígenas tampoco fueron consideradas ni se adoptaron las medidas suficientes para posibilitar un dialogo intercultural. La sola enunciación del artículo 10.1 del Convenio de la OIT, sin un análisis sobre la cultura y cosmovisión de la accionante no implica la observancia del principio de interculturalidad, sino la confirmación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como tampoco se refleja en la sentencia de apelación la aplicación del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural. Por lo que la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso y debida diligencia.

*

- 119.** En relación con la casación, la Sala Nacional, en aplicación del principio de inescindibilidad, analizó en sede de casación, la pena impuesta a la accionante, tomando en cuenta que “el *ad quem*, en lo que tiene relación con la pena privativa de libertad, confirmó la que impuso el *a quo*”, luego de lo cual ratificó la pena privativa de libertad impuesta a la accionante basándose en las siguientes premisas: (i) los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia establecidos en los artículos 76.3 y 6 y 169 de la CRE y (ii) los fines de la pena según el ordenamiento jurídico-penal en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Además, la Sala Nacional citó parte de la sentencia de apelación que mencionaba el artículo 10.1 del Convenio

⁵⁶ La Sala Provincial en su sentencia además dispuso “oficiar a la Fiscalía provincial de Chimborazo, e fin de que investigue el cometimiento de un presunto delito de acción pública, mencionado en el testimonio rendido por la sentenciada y que involucra al ciudadano (padre del hijo de la accionante)”.

169 de la OIT. Sin embargo, ni esta cita, ni herramienta intercultural alguna fue utilizada para aplicar el principio de interculturalidad al momento de analizar la pena impuesta a través del recurso de casación. La cita fue invocada para referir que la Sala Provincial indicó que sería “lo que ha aplicado el Tribunal de primera instancia al momento de dictar su sentencia”. Concluye que los tribunales de instancia habían considerado la imputabilidad disminuida y “factores culturales” al momento de imponer la pena privativa de libertad, por lo que no existió error en el ejercicio punitivo. Sin embargo, no se consideraron los principios de interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas, así como tampoco se aplicó un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural, para poder identificar los factores de vulnerabilidad y adoptar medidas culturalmente adecuadas, lo que podía hacer incluso al tener la facultad de casar la sentencia impugnada de oficio.

- 120.** Por tanto, esta Corte observa que la Sala Nacional, también incumplió con su obligación de aplicar las normas con observancia del principio de interculturalidad reconocido en los artículos 1 de la CRE, 344 literales b) y e) del COFJ y la jurisprudencia de esta Corte, así como los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT e inaplicó un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural.

*
* * *

- 121.** Por las razones expuestas, esta Corte encuentra que en el caso concreto las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación del enfoque de interseccionalidad que incluya a las perspectivas de género e interculturalidad, a fin de eliminar las barreras culturales para el acceso a la justicia de la accionante. Así como al no tener en cuenta sus condiciones particulares, que presentaba el caso concreto, a lo largo del proceso penal, sin evidenciar cómo la confluencia de los factores de discriminación que presentaba la accionante se entrelazaban y exacerbaban entre sí dejándola expuesta a una discriminación racial y de género estructural.

6. Reparación

- 122.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de

que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.⁵⁷

123. En este caso, al verificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de las autoridades judiciales accionadas, la Corte dispone como medidas de reparación dejar sin efecto la sentencia condenatoria de 30 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la sentencia de apelación de 1 de octubre de 2019, el auto de admisión parcial del recurso de casación de 10 de junio de 2020 y la sentencia de casación de 5 de enero de 2021 cuya aclaración fue negada mediante auto de 27 de enero de 2021, emitidos por la Sala Provincial y la Sala Nacional respectivamente.
124. Además, se ordena dejar sin efecto todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, lo que conlleva retrotraer el proceso hasta que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante.
125. Esta medida de reparación se considera adecuada teniendo en cuenta las condiciones que presenta la accionante como mujer indígena, huérfana de madre, presunta víctima de violencia de género, sexual y patrimonial, así como al estar encaminada a restituir el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado a un momento anterior a la violación producida con el fin de que pueda materializarse desde el inicio del proceso penal, así como se posibilite el empleo del enfoque de género e interseccional que refleje un entendimiento del acceso a la justicia de la accionante como mujer indígena, para prevenir y combatir la discriminación estructural que enfrenta.
126. Esta Corte fundamenta además esta medida, con base en la resolución 053-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura en la que se aprobó el “Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la función judicial” y la “Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales”, y en la Disposición General Única se

⁵⁷ LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...”).

dispone: “Las y los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales que conocen casos en los que se encuentren vinculados miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberán enmarcar sus actuaciones garantizando los derechos humanos, constitucionales y colectivos en virtud de lo dispuesto en la Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador”. Dejando claro que es obligación de todo operador judicial la observancia y aplicación del principio de interculturalidad desde el inicio del proceso penal.

127. Por lo que, en el caso concreto, teniendo en cuenta las condiciones particulares que presenta la accionante, esta Corte considera que es indispensable que para que haya una reparación integral se requiere retrotraer el proceso hasta la etapa procesal mencionada.
128. Para el efecto, la Unidad Judicial competente deberá realizar el diálogo intercultural con las autoridades indígenas de la comunidad a la que pertenece la accionante, a la luz de los criterios vertidos en la presente sentencia y en aplicación del principio de interculturalidad y de los enfoques de género e interseccional.
129. Además, como medida de satisfacción y no repetición, teniendo en cuenta la gravedad de la vulneración de derechos analizada y con la finalidad de que este tipo de acontecimientos no vuelvan a suceder se considera indispensable trabajar en capacitaciones sobre la aplicación del principio de interculturalidad en la justicia ordinaria en materia penal con enfoque de género, así también se dispone a las autoridades judiciales accionadas pidan disculpas mediante una carta privada a la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1043-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y debida diligencia de la accionante, por inobservancia del principio de interculturalidad y falta de aplicación del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e interculturalidad.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:**

- 3.1.** Dejar sin efecto la sentencia de 30 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la sentencia de apelación de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y, el auto de admisión parcial del recurso de casación de 10 de junio de 2020 y la sentencia de casación de 5 de enero de 2021 cuya aclaración fue negada mediante auto de 27 de enero de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.2** Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, lo que conlleva retrotraer el proceso hasta que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante, debiendo garantizarse el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado y emplearse el enfoque interseccional que integre la perspectiva intercultural y de género desarrollados en esta sentencia. Para el efecto, deberá posibilitar un diálogo intercultural con las autoridades indígenas de la comunidad indígena Retén Ichubamba, a la luz de los criterios vertidos en la presente sentencia. Las decisiones posteriores que se expidan con motivo de lo ordenado en esta sentencia no podrán empeorar la pena que ha venido cumpliendo la accionante.
- 3.3.** Para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la accionante, la Corte dispone que la convocatoria a la audiencia señalada, así como la apertura al diálogo se la haga en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia y la audiencia y el diálogo intercultural en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la providencia que contiene la convocatoria.
- 3.4.** Exhortar a las autoridades de la comunidad indígena a que participen en el diálogo intercultural con perspectiva interseccional y de género que tome en cuenta medidas de protección en favor de la accionante.

- 3.5.** En atención al artículo 277 del COIP y considerando lo reflejado en el proceso de origen, se dispone oficiar a la Fiscalía provincial de Chimborazo, a fin de que investigue un presunto delito de naturaleza sexual cometido en contra de la accionante.
- 3.6.** Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su portal institucional, por el lapso de, al menos, un mes, y la difunda a través del correo institucional entre las y los jueces con competencia en materia penal, los defensores públicos y los miembros del Foro de Abogados. Agotados los períodos de tiempo antes indicados, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte la documentación que demuestre el cumplimiento de esta disposición.
- 3.7.** Disponer al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, en el término de 180 días contados desde la notificación de esta sentencia, imparta una capacitación de formación en materia del derecho a la tutela judicial efectiva en la justicia ordinaria en materia penal con enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural, con base en esta sentencia. El Consejo de la Judicatura, en el término de 90 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo, de manera documentada, sobre la ejecución de esta medida.
- 3.8.** Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia, en el término de 60 días contados desde la notificación de esta sentencia, se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
- 3.9.** Disponer que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 20 días, pidan disculpas mediante cartas privadas a la accionante con el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1043-21-EP/25, [nombre de la autoridad judicial accionada] reconoce la afectación causada a L.R.P.C, por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación del enfoque de género e interseccional al momento de [declarar/revisar] la culpabilidad y/o de [establecer/revisar] la sanción correspondiente. Por lo tanto, esta institución ofrece disculpas a L.R.P.C por el daño que esta omisión ha causado. En virtud de los hechos de este caso esta autoridad se compromete a respetar y aplicar el principio de interculturalidad y el enfoque de género reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

- 3.10** Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia a los idiomas kichwa y shuar y la promoción de su contenido.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL